

P.O núm. 130/10  
Formalización demanda

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM.**

**1 DE MADRID**

**DOÑA MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ**, Procuradora de los Tribunales (col. núm. 1730), bajo la dirección letrada de D. José Ramón Codina Vallverdú, en nombre de **DON DAVID RIOS INSUA Y DON MANUEL ARRAYAS CHAZETA** cuya representación tengo acreditada en autos del recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor y más procedente sea en Derecho, **DIGO:**

Que, con fecha 28 de febrero del año en curso, me ha sido notificado Decreto de 21 de febrero anterior, por el que se me otorga un plazo de veinte días para deducir la demanda, haciéndoseme entrega del expediente administrativo a tal fin.

Que, dentro del plazo conferido y por medio del presente escrito, procedo a formular demanda comenzando para ello por fijar los siguientes

**H E C H O S**

**PRIMERO.** Por Acuerdo del Excmo. y Mfco. Sr. Rector de la URJC de 10 de septiembre de 2010, se convocaron elecciones para renovar el Claustro de la Universidad Rey Juan Carlos, fijándose el calendario electoral que finalizaría con la elección el día 28 de octubre de 2010 (folios 1 y 2 del expediente).

**SEGUNDO.** Por Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos, de 20 de septiembre de 2010, se publica el Censo Electoral Provisional para elecciones al Claustro (folio 3 del expediente).

**TERCERO.** Con fecha 21 de septiembre de 2010, mis mandantes formulan reclamación contra el censo electoral provisional, concretamente, contra la inclusión de los "profesores doctores que ocupan de forma interina una plaza de profesor titular" en el Sector A, por no cumplir la condición de profesores doctores con vinculación permanente exigida por la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de Universidades (folios 42 y 42 del expediente).

**CUARTO.** Por Acuerdo de la Junta Electoral Central de la URJC, de 27 de septiembre de 2010 se acordó dar traslado de las reclamaciones presentadas (folio 80 del expediente) y posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2010, la Junta Electoral Central de la URJC desestimó las mismas (folios 372 y siguientes del expediente).

**QUINTO.** Al día siguiente, esto es, el 30 de septiembre de 2010, se publicó Acuerdo de la Junta Electoral Central de la URJC por el que se publica el Censo Electoral definitivo para las elecciones a Claustro (folios 376 y siguientes del expediente).

**SEXTO.** Contra dichos Acuerdos de la Junta Electoral Central de la URJC se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ese Juzgado tuvo a bien admitir a trámite y cuya demanda ahora se formaliza.

Estos son los hechos y éstas sus circunstancias.  
A este relato fáctico le son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A) FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES**

1. Jurisdicción.

Se trata de un acto dictado por un órgano administrativo, sujeto al Derecho Administrativo, correspondiendo, por tanto, su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Competencia.

Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Jurisdiccional.

3. Legitimación.

A) ACTIVA. La legitimación de los recurrentes se deriva de lo establecido en el art. 19.1 a) de la Ley Jurisdiccional en virtud del interés directo y legítimo que mi mandante tiene en orden a que se declare no ser conformes a derecho los acuerdos objeto de recurso.

B) PASIVA. Corresponde a la Administración demandada, autora del mismo.

4. Postulación.

Esta parte comparece debidamente representada por Procurador y bajo dirección de Letrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Jurisdiccional.

5. Plazo.

El recurso se interpuso dentro del plazo de dos meses desde que se publicó la resolución objeto de recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional.

6. Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable al presente recurso contencioso-administrativo es el previsto en los artículos 45 y siguientes de la Ley Jurisdiccional.

**B) FUNDAMENTOS JURIDICO-MATERIALES**

**PRIMERO. SENTIDO Y FINALIDAD DEL PRESENTE**

**RECURSO.**

A través del presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Acuerdo de la Junta Electoral Central de la URJC, adoptado en reunión del día 29 de septiembre de 2010 (folios 372 y siguientes del expediente) por el que se desestima la reclamación formulada por mis mandantes sobre la inclusión de los profesores titulares interinos en el Sector A así como la aprobación definitiva del Censo Electoral para elecciones al claustro aprobado por Acuerdo del mismo órgano administrativo de 30 de septiembre de 2010.

Ahora bien, dado que el Acuerdo impugnado es, según la propia Administración demandada, aplicación de Reglamento de elecciones al Claustro de la Universidad Rey Juan Carlos, aprobado por Decreto de 28 de abril de 2010 y de los Estatutos de la Universidad, de estimarse el recurso contencioso-administrativo, será necesario formular cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que se anulen los artículos 2 y 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario de la

Universidad Rey Juan Carlos y 39 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos por infracción de lo dispuesto en el artículo único de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, tal como demostraremos a continuación, , en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 123 de la Ley Jurisdiccional.

A demostrar cuanto antecede, van encaminados los siguientes Fundamentos de Derecho.

**SEGUNDO. DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGANICA 4/2007, DE 12 DE ABRIL, DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE UNIVERSIDADES.**

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) ha sufrido importantes modificaciones en su articulado por el artículo único de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en adelante LOMLOU. Tan es así que la propia LOMLOU otorga un plazo a las Universidades para adaptar los Estatutos a las determinaciones de ésta.

Entre las modificaciones más sobresalientes se encuentra la de la composición de los órganos de gobierno y representación de las Universidades Públicas y la selección y contratación del profesorado universitario.

Estos son los dos ejes que justifican la impugnación que se efectúa en esta demanda contencioso-administrativa.

En lo que se refiere al **profesorado**, han de hacerse las siguientes consideraciones:

- La selección del profesorado funcionario se modifica incorporando un modelo de **acreditación nacional** que permita que las universidades seleccionen a su profesorado entre los previamente acreditados.

- El artículo 57 de la LOMLOU señala expresamente que para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios se exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que no es sino un concurso de méritos en el que una Comisión de Selección valora los currícula presentados a tal fin.

En lo atinente a la contratación del profesorado, esta Ley establece, siguiendo las pautas de la LOU, una serie de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que, por las características propias del trabajo y por las condiciones de la relación



laboral, no pueden subsumirse en las figuras previstas en la legislación laboral general. Estas figuras son las de Ayudante (artículo 49), Profesor Ayudante Doctor (artículo 50), Profesor Contratado Doctor (artículo 52), Profesor Asociado (artículo 53) y Profesor Visitante (artículo 54).

De todas estas modalidades, solo hay dos para las que su contratación exige el título de Doctor: Profesor Ayudante Doctor y Profesor Contratado Doctor. Para su contratación, se exige haber obtenido la "acreditación" y la diferencia entre ambos contratos es que el primero es de carácter temporal mientras que el contratado doctor lo es por tiempo indefinido, es decir, tiene una vinculación permanente con la Universidad.

Este personal docente e investigador contratado puede suponer hasta el 49% del total de personal docente e investigador de la Universidad.

Esta nueva configuración del profesorado de la Universidad ha supuesto importantes modificaciones en las normas que rigen la composición y elección de los órganos de gobierno y representación de la Universidad. La **principal novedad** es que se ha sustituido el término "funcionarios doctores de los Cuerpos Docentes

Universitarios" por "profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad".

Es decir, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, no se produce una diferencia entre los profesores por el hecho de ser o no funcionarios, sino que ahora la referencia es la de "profesores doctores" ya sean funcionarios o contratados. Ahora bien, el nuevo requisito es que tengan **"vinculación permanente con la Universidad"**.

Así, por ejemplo, en lo relativo a la composición del Claustro, el artículo 16.3 de la LOMLOU dice:

"Los estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. **En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad"**.

La misma redacción se da para la composición de la Junta de Escuela o Facultad (artículo 18) y para la elección a Rector (artículo 20.3). Y, en cuanto a los órganos unipersonales, Decanos de Facultad y Directores de Escuela (artículo 24) y Directores de Departamento

(artículo 25), la elección lo será entre profesores y profesoras doctores con vinculación permanente a la Universidad.

Quiere ello decir, en consecuencia, que la LOMLOU ha equiparado a los funcionarios con los contratados laborales de manera que la nota característica y diferenciadora en orden a delimitar lo que ha de entenderse en la composición de los órganos colegiados (su formación mayoritaria) se establece en atención al hecho de ser **DOCTOR y tener VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD y no a la condición de funcionario o profesor contratado como se hacía en la LOU.**

Y, por último, la elección a los distintos órganos de gobierno colegiados de las Universidades se realiza por los Sectores Universitarios. Así el artículo 16 de la LOU modificado por el artículo único de la LOMLOU, señala:

“Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad”.

Estos sectores son los siguientes: el Sector A constituido por los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad; otro lo componen los profesores que no reúnan estas condiciones (Sector B), un tercero, los alumnos (Sector C) y, por último, el personal de Administración y servicios (PAS), que constituyen el Sector D.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antecitado, la mayoría de los miembros del Claustro han de ser profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, esto es, los profesores que constituyen el Sector A.

Una vez establecido el marco jurídico existente para la formación de los órganos colegiados de la Universidad, cumple ahora poner de relieve la actuación de la Universidad demandada que ha incumplido claramente el mandato contenido en la LOMLOU.

**TERCERO. DE LA FORMACION DEL CENSO ELECTORAL  
PARA ELECCIONES AL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN  
CARLOS.**

Contrariamente a cuanto cabía esperarse, en la formación del Censo Electoral para elecciones al Claustro, se comprueba que en el censo figuran "profesores interinos" en el Sector A lo que no es posible a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la LOU en la redacción dada por la LOMLOU que exige que tengan "una vinculación permanente a la Universidad", requisito que, evidentemente, no concurre en los profesores interinos, precisamente, por su condición de tales.

Por este motivo, con ocasión de la publicación del censo provisional, mis mandantes formularon reclamación denunciando la adscripción de los funcionarios doctores interinos al Sector A de los Censos provisionales, debiendo ser trasladados al Sector B.

Resulta evidente que ocupar una plaza de profesor titular interino no implica vinculación permanente alguna con la Universidad y, por tanto, estos profesores no pueden estar integrados en el Sector A. Así es como han de entenderse tanto los Estatutos de la URJC como el Reglamento del Claustro para ajustarse a los principios y determinaciones de la LOMLOU. Los profesores titulares de universidad interinos, aunque ostentan la

condición de doctor, por definición, NO TIENEN VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD.

De hecho, el propio Estatuto del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en su artículo 10 establece precisamente como única diferencia entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos, la temporalidad de estos últimos.

Contra todo pronóstico, la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos desestima la reclamación apelando a una falta de interés legítimo (sic) y a lo dispuesto en art. 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario de la Rey Juan Carlos, aprobado el 28 de abril de 2010.

Respecto de la falta de legitimación, tal alegación se cae por su propio peso ante la evidencia de que mis mandantes, profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad están legitimados para recurrir la ilegal inclusión en su Sector A de otros profesores que no reúnen los requisitos para formar parte del mismo y, además, en este caso concreto, mis mandantes se presentaron como candidatos a las elecciones para el Sector A, por lo que ha de rechazarse la excepción opuesta por la Universidad hoy demandada.

En efecto, interesa a esta parte traer a este escrito, lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Claustro a que hemos hecho referencia:

"1.- De conformidad con los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, el Claustro Universitario tendrá la siguiente composición:

- a) El Rector
- b) El Secretario General de la Universidad
- c) El Gerente General de la Universidad
- d) Trescientos representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria con arreglo a la siguiente distribución:

Sector A: 160 representantes elegidos **por y entre** los profesores doctores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad.

Sector B: 45 representantes elegidos **por y entre** el personal docente e investigador que no reúna los requisitos del Sector A.

Sector C: 61 representantes elegidos **por y entre** los estudiantes de Grado, Máster, Doctorado, Universidad de Mayores y Títulos Propios. De dichos representantes, cinco serán alumnos de Máster y Doctorado y uno de la Universidad de Mayores y de Títulos Propios. Para garantizar la representación mínima por cada Facultad o Escuela habrá al menos un representante de alumnos de Grado por cada centro.

Sector D: 34 representantes elegidos **por y entre** el Personal de Administración y Servicios".

Como fácilmente puede advertirse, el hecho de que la inclusión en un Sector lo sea tanto para ser electo como para elegir ("por y entre") legitima a todos y a cada uno de los miembros de la Comunidad Universitaria para

formular reclamaciones al Censo toda vez que mis mandantes, como integrantes del Sector A, tienen derecho a presentarse, a elegir y a exigir que tanto sus representantes como los electores reúnan los requisitos que les dan derecho a formar parte del Sector que, por exigencias legales, ha de constituir la mayoría en el Claustro Universitario. Así pues, el rechazo de la reclamación por falta de legitimación carece de todo fundamento. En cualquier caso, habida cuenta que mis mandantes se han presentado como candidatos a las elecciones (hecho éste que ha de hacerse necesariamente después de haberse aprobado el Censo) hace que la excepción formulada carezca de fundamento.

Por lo demás, se remiten al Reglamento de Claustro para no examinar la impugnación que se realiza para la que, sin duda, carecen de razonamientos legales. Únicamente apelan al hecho de que esto supondría alterar las condiciones en las que vienen ejerciendo su derecho de voto activo y pasivo desde la creación de la Universidad (sic).

Efectivamente, ello es así. No se trata de voluntarismo sino de cumplimiento de la LOMLOU que claramente se refiere a profesores doctores y con



vinculación permanente a la Universidad, como sector mayoritario y, por tanto, el único que puede integrar el Sector A.

Resulta sorprendente esta negativa a cumplir con la legalidad cuando ello sólo supone una modificación de su adscripción censal pasando al Sector B, con la correspondiente ponderación de voto. Así se ha hecho con los profesores contratados doctores (que tienen contrato indefinido) y que, hasta ahora, se encontraban en el Sector B en cumplimiento de la Ley y que, ahora, se les ha modificado su adscripción censal pasando al Sector A.

Es más, si los "interinos", por el hecho de ser Doctores que no tienen vinculación permanente a la Universidad han de integrar el Sector A, ¿qué sucede con los Ayudantes Doctores que, asimismo, son Doctores y tienen un contrato temporal? ¿Tendrían que pasar a formar parte del Sector A? Evidentemente, no. Como tampoco los interinos, cuya vinculación es, esencialmente, temporal.

Con todo, no podemos por menos que traer aquí los argumentos empleados por los "interinos" para justificar su permanencia en el Sector A (folios 318 y siguientes del expediente) en una especie de modelo que se presentó por todos igual.

Así dicen:

"...la referencia a la vinculación permanente, como no podía ser de otro modo, se predica respecto de los profesores contratados, quienes en el ámbito de la Universidad pueden suscribir contratos indefinidos o temporales. El término permanente en ese sentido ha de asimilarse a "indefinido". La norma debe adjetivar a los profesores contratados porque, de entre todos ellos, sólo quiere que formen parte del Sector A los contratados con carácter indefinido. Por lo mismo, el término permanente no pretende adjetivar a los funcionarios, cuya condición lleva implícito ese carácter de vinculación indefinida".

Es, cuando menos, sorprendente esta disquisición máxime cuando la LOMLOU no distingue funcionarios de contratados laborales sino que se refiere a profesores (que son todos ellos) que sean DOCTORES Y CON VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD, requisito que, por mucho que se empeñen, no cumplen los "interinos" que están ocupando una plaza hasta tanto se proceda a su cobertura en las formas legalmente establecidas. Es decir, de forma "temporal".

Especialmente llamativo es el hecho de que 117 profesores interinos de la URJC suscriban una alegación ante la Junta Electoral Central y que es la que se utiliza para desestimar la reclamación presentada por mis mandante, donde señalan de forma individual y en iguales términos que *"Debe tenerse presente, además, que para*

*ostentar la condición de funcionario interino se exige que la persona cumpla con todos y cada uno de los requisitos que se requieren al funcionario de carrera, ya que de otro modo no podrían cubrir aquellos puestos que la RPT considera que proveen a esas necesidades estables”.*

Como hemos visto en páginas anteriores, para ser funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios ha de obtenerse previamente una acreditación nacional de la que no disponen los interinos o su gran mayoría en la URJC. Acreditación que, sin embargo, sí tienen los AYUDANTES DOCTORES y, sin embargo, por exigencias de la Ley y por carecer de vinculación permanente a la Universidad, forman parte del Sector B.

Y ¿cómo puede alegarse restricción de derechos electorales y cercenamiento de derechos adquiridos? No se trata de una restricción sino de un cambio de adscripción al Sector que, por mor de la Ley les corresponde. Y no se puede hablar de derechos adquiridos y mucho menos oponerlos frente a la aplicación de la Ley.

Es más, el volumen de interinos (117 presentaron alegaciones) hace que la ponderación del voto reservado al Sector A quede en entredicho puesto que el número de

interinos es incluso superior a las de aquellos que la LOMLOU reserva y considera "prioritario" su participación en los órganos de gobierno tales como el Claustro Universitario. De ahí que, asimismo, en el periodo probatorio, haya de dirigirse oficio a la Universidad Rey Juan Carlos para que indique el número de interinos de los Cuerpos Docentes Universitarios que tiene la Universidad en el momento de las elecciones.

Creemos que tanto las alegaciones de los interinos como la falta de razonamiento jurídico de la resolución de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos demuestran, sin duda alguna, la sinrazón del mantenimiento de esta decisión que vulnera flagrantemente lo dispuesto en la LOMLOU.

Que ello es así no cabe albergar la menor duda máxime si la propia Universidad hoy demandada en otros supuestos diferencia claramente, tal como exige la LOMLOU a los profesores doctores permanentes y a los interinos.

Así, por ejemplo, cabe destacar que en las **convocatorias efectuadas por la Universidad Rey Juan Carlos para la concesión de incentivos a la investigación ligados a la evaluación de la producción científica para**

**el personal docente e investigador de la Universidad** Rey Juan Carlos, tanto del año 2008 como del 2009 (se adjuntan, como docs. núm. 1 y 2), se distingue claramente entre los profesores funcionarios de carrera y profesores con contrato laboral de carácter indefinido (esto es, con vinculación permanente en la Universidad) que constituyen la Modalidad I y los profesores funcionarios interinos que se ubican en la Modalidad IV y ello, según dice la propia Universidad en cumplimiento de la LOMLOU.

De la misma forma, **los programas DOCENTIA DE LOS AÑOS 2009 Y 2010** (se adjunta copia, como docs. núm. 3 y 4), para evaluar la actividad docente del profesorado, están dirigidos a los PROFESORES PERMANENTES DE LA UNIVERSIDAD y no para los interinos. Es más, en la convocatoria del año 2010 publicada en Internet, en lo que se llama INFORMACION DE INTERES (primera hoja del documento núm. 4), se dice expresamente:

“Aunque cualquier PDI puede acceder al sistema, tenga en cuenta que esta convocatoria está exclusivamente reservada para profesores permanentes (funcionarios de carrera, contratados doctores y profesores colaboradores)... Existe otra convocatoria diferentes para profesores funcionarios interinos y profesores visitantes”.

Quiere ello decir, en consecuencia, que la propia Universidad hoy demandada es consciente de las

modificaciones introducidas por la LOMLOU en cuanto a equiparar a los funcionarios con los contratados laborales y marcar las diferencias por su condición de permanentes o no en la Universidad y, sin embargo, interesadamente ha permitido que pueden presentarse y ser elegidos como representantes del Claustro por un Sector A- que el es mayoritario- desvirtuando de esta forma la representatividad a que hace referencia la LOMLOU. Las consecuencias de la decisión de la Universidad se podrán apreciar en periodo probatorio.

No cabría alegar de contrario que la formación del Censo Electoral se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39 y 41 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos que, a su vez, remite al Reglamento del Claustro Universitario y ello por cuanto tanto uno como otro no puede ir en contra de lo dispuesto en la LOMLOU.

El artículo 39 de los Estatutos de la Universidad, reproducido, asimismo, en el artículo 2 del Reglamento del Claustro, señala la siguiente composición del Claustro de la Universidad:

- a) El Rector
- b) El Secretario General de la Universidad
- c) El Gerente General de la Universidad
- d) Trescientos representantes de los distintos

sectores de la comunidad universitaria con arreglo a la siguiente distribución:

**Sector A: 160 representantes elegidos por y entre los profesores doctores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad.**

Sector B: 45 representantes elegidos **por y entre** el personal docente e investigador que no reúna los requisitos del Sector A.

Sector C: 61 representantes elegidos **por y entre** los estudiantes de Grado, Máster, Doctorado, Universidad de Mayores y Títulos Propios. De dichos representantes, cinco serán alumnos de Máster y Doctorado y uno de la Universidad de Mayores y de Títulos Propios. Para garantizar la representación mínima por cada Facultad o Escuela habrá al menos un representante de alumnos de Grado por cada centro.

Sector D: 34 representantes elegidos **por y entre** el Personal de Administración y Servicios”.

Siendo esto así, la Universidad hoy demandada ha hecho una interpretación de este precepto integrando a los interinos dentro del concepto de funcionarios y, por otro lado, los contratados laborales a los que únicamente les es de aplicación la condición de “vinculación permanente a la Universidad”.

Sin embargo, creemos haber demostrado que la LOMLOU es muy clara en este sentido. Igual da que sean funcionarios o contratados: la nota definitiva es la de su “vinculación permanente a la Universidad”, requisito que no cumplen los interinos.

Es decir, la única interpretación posible del artículo 39 de los Estatutos de la URJC es la que es compatible con la LOMLOU y, por tanto, o bien cuando se habla de funcionarios ha de entenderse de "carrera" y no interinos o bien, la característica de "vinculación permanente a la Universidad" ha de exigirse en ambos tipos de profesores. De no ser así se estaría vulnerando flagrantemente lo dispuesto en la LOMLOU que, además, constituye una de las modificaciones significativas introducidas en la LOU.

Repárese, además, que se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la aprobación de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos que, con el núm. 708/2010 se sigue ante la Sección Octava de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el que, entre otros, se impugna la redacción del artículo 39 de los Estatutos salvo que su interpretación pueda ajustarse a las determinaciones de la LOMLOU.

Por último, no se puede alegar de contrario el artículo 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario para justificar la ilegal inclusión de los interinos en el



Sector A. Ciertamente, este artículo equipara, a efectos de participación en estas elecciones, a los profesores interinos con los integrantes del correspondiente Cuerpo pero tal equiparación no está contemplada en la LOMLU ni en los propios Estatutos de la Universidad y, por tanto, su introducción por vía del Reglamento del Claustro es ilegal y, por tanto, no puede aplicarse debiendo, en su caso, declararse su nulidad.

En consonancia con cuanto se ha expuesto, creemos haber demostrado el ilegal proceder de la Universidad demandada al considerar como integrantes del Sector A para elecciones a Claustro (y, asimismo, para el resto de elecciones que también se realizan por sectores) a los interinos, lo que altera significativamente la representatividad del Sector A tanto en lo relativo a quienes se pueden presentar a Claustrales como quienes pueden votar en dicho Sector, ampliándolo sustancialmente y perdiendo su representación los integrantes del Sector A en favor del B.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** tenga por presentado este escrito con el expediente administrativo que se devuelve, uniéndose aquél

al recurso contencioso-administrativo de su referencia, por deducida demanda contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos, de 20 de septiembre de 2010, por el que se publica el Censo Electoral provisional para elecciones a Claustro así como los Acuerdos de la Junta Electoral Central de la URJC, de 29 y 30 de septiembre de 2010, por el que se desestima la reclamación formulada contra el Censo y se aprueba el Censo Electoral definitivo, respectivamente; y, previos los trámites de ley, en su día dicte sentencia por la que:

A) Declare no conforme a Derecho las resoluciones recurridas y, en consecuencia,

B) Declare la nulidad de las elecciones a Claustro realizadas, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la elaboración del Censo Electoral, con todo lo demás que en derecho proceda.

c) Formule cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia a fin de declarar la nulidad del artículo 39 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos y artículos 2 y 9.3 del Reglamento del Claustro de la Universidad Rey Juan Carlos.

Es justicia, que pido. Madrid, veinticuatro de marzo de dos mil once.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Jurisdiccional se fija la cuantía en indeterminada.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** que fije la cuantía como indeterminada.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, esta parte considera necesario el recibimiento del pleito a prueba respecto de los extremos a que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito y, concretamente, de los siguientes extremos:

- Número de profesores doctores interinos en la URJC.
- Número de profesores doctores interinos de la URJC que se han presentado a Claustrales por el Sector A.
- Número de profesores doctores interinos de la URJC que han resultado elegidos Claustrales por el Sector A.

- Relación de profesores doctores interinos de la URJC que disponen de la acreditación nacional para poder optar a convertirse en funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** acuerde conforme lo interesado.

Reitero justicia que pido para ambos "otrosies" en lugar y fecha "ut supra".

Ldo.: J.-R. Codina Vallverdú